



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/7/2/Add.1
26 de octubre de 2007

Original: ESPAÑOL

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Séptimo período de sesiones
Tema 3 del programa

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Adición

MISIÓN A HONDURAS*

Resumen

A invitación del Gobierno de Honduras, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias realizó una visita al país del 31 de enero al 2 de febrero de 2007. El Grupo de Trabajo fue representado por su Presidente-Relator, Santiago Corcuera, y uno de sus miembros, Darko Götlicher. La visita formó parte de una visita regional a cuatro países centroamericanos con un alto número de casos pendientes de esclarecimiento.

Los propósitos de la visita fueron, primero, el acopio de información que pudiera servir de base para esclarecer el mayor número posible de casos de desapariciones forzadas en Honduras que se encuentran activos en los registros del Grupo de Trabajo. El segundo propósito fue discutir posibles esfuerzos que pudieran ser realizados por el Gobierno, en cooperación con el

* El resumen del informe sobre la Misión se distribuye en todos los idiomas oficiales. El informe propiamente dicho figura en el anexo del resumen y se distribuye únicamente en el idioma en que se presentó y en inglés.

Grupo de Trabajo, para tratar los casos de desaparición forzada a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (la "Declaración"), aprobada por la Asamblea General mediante la resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

Durante la visita, el Grupo de Trabajo sostuvo entrevistas con representantes del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General del Estado, la Corte Suprema de Justicia, incluyendo la Sala de lo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, la Secretaría de Gobernación y Justicia, el Ministerio de Seguridad y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Antes de ofrecer una conferencia de prensa al término de la visita, el Grupo de Trabajo informó a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre sus observaciones y conclusiones preliminares.

El Grupo de Trabajo se entrevistó también con miembros de diversas organizaciones civiles y de familiares de víctimas de desapariciones forzadas, con quienes se mantuvieron diálogos abiertos y objetivos.

El presente informe se divide en seis capítulos. Los primeros tres capítulos son de carácter general, en los que se incluye el propósito de la visita y las reuniones que se llevaron a cabo. En el tercer capítulo, el informe presenta el contexto histórico y político de la desaparición forzada en Honduras.

En el capítulo cuarto se presenta una descripción general del marco constitucional y jurídico relativo a las desapariciones forzadas en Honduras. Ahí se analiza el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución, los recursos o garantías legales proveídas en la Constitución, los tratados internacionales de los que Honduras es Parte y la falta de tipificación del delito de desaparición forzada en el Código Penal hondureño.

En los últimos dos capítulos se hace mención a las medidas llevadas a cabo por el Gobierno de Honduras, tanto en un esfuerzo por esclarecer casos como para aplicar las disposiciones de la Declaración en el país. Asimismo, estos capítulos hacen referencia a los obstáculos presentes en el país para el cumplimiento de la Declaración.

El capítulo quinto trata las cuestiones de impunidad y los derechos a la verdad y a la justicia. Por lo que concierne el tema de impunidad, se hace mención a los reportes recibidos por el Grupo de Trabajo, en el sentido de que supuestos perpetradores de graves violaciones de derechos humanos se encuentren en libertad, sin ser investigados ni condenados, y en algunos casos se encuentran desempeñando cargos públicos.

En lo referente a los derechos a la verdad y a la justicia, se menciona el hecho de que no existe a la fecha ninguna orden de captura en relación con los casos de desaparición forzada aún pendientes de esclarecimiento. Asimismo, el informe señala la responsabilidad del Estado de Honduras de investigar y sancionar a los responsables de dicho crimen, tanto de forma penal como civil. En este sentido, se analizan algunas de las medidas existentes para realizar investigaciones y para dar atención a los compromisos del Estado frente a organismos internacionales.

En el capítulo sexto, se mencionan los esfuerzos de búsqueda de personas desaparecidas y el derecho a una reparación integral. Este capítulo señala que el Gobierno de Honduras realiza algunos esfuerzos encomiables de búsqueda y para honrar el derecho de los familiares de las víctimas de desaparición forzada a una reparación justa y adecuada. No obstante, el Grupo de Trabajo considera que sería recomendable crear un plan o programa estatal de búsqueda de personas desaparecidas. Este plan debería contar con la participación activa de la sociedad civil y tener pleno acceso a toda la información que resulte relevante, en ejercicio del derecho a la verdad. Por último, el Grupo de Trabajo sugiere que se ponga en marcha un sistema de declaraciones de ausencia por desaparición forzada, el cual permita aplicar adecuadamente las consecuencias en materia de derecho familiar y sucesorio, sin perjuicio de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación justa y adecuada.

Sobre la base de las conclusiones, el Grupo de Trabajo se permite hacer varias recomendaciones, las cuales espera sean atendidas y puestas en práctica por el Estado hondureño lo antes posible.

Entre las recomendaciones que figuran en el informe, el Grupo de Trabajo destaca las siguientes:

- a) Se recomienda al poder legislativo hondureño que la conducta de desaparición forzada sea establecida como delito autónomo en el Código Penal de Honduras, y que en la legislación que se apruebe:
 - i) Se establezcan penas que guarden correspondencia con la extrema gravedad del delito;
 - ii) Se respete el principio consistente en que la conducta delictiva tiene como característica esencial la de ser un crimen de carácter continuado;
 - iii) No se le den efectos de excluyente o atenuante de responsabilidad a la obediencia debida ni a situaciones de emergencia o excepción, se atienda a lo previsto por el artículo 17 3) de la Declaración y al artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en lo relativo a la prescripción del crimen en cuestión;
 - iv) Se prevea que los responsables del crimen de desaparición forzada sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.
- b) El Grupo de Trabajo respetuosamente sugiere que Honduras se convierta en parte de la nueva Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- c) El Grupo de Trabajo desea recomendar al Gobierno de Honduras que adopte medidas que hagan efectivo lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración, el cual establece que además de las sanciones penales aplicables, los presuntos responsables de desapariciones forzadas incurren también en responsabilidad civil general. Es decir,

deben resarcir a las víctimas por los daños causados y ser inhabilitados administrativamente, conforme al párrafo 1 del artículo 16 de la Declaración.

- d) No obstante los esfuerzos encomiables por parte del Gobierno de Honduras de búsqueda de personas desaparecidas, el Grupo de Trabajo considera que se podrían lograr mayores avances y obtener mejores resultados si se contara con un mecanismo institucional de búsqueda de personas desaparecidas. Es recomendable que dicho mecanismo sea creado por un acto legislativo; que cumpla con los Principios de París y que tenga pleno acceso a la información que resulte relevante, en ejercicio del derecho a la verdad.
- e) En el contexto del mecanismo propuesto en el párrafo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se debería implementar un plan de reparación integral que incluya una indemnización adecuada y otros medios reparatorios, tales como una readaptación tan completa como sea posible, con pleno respeto al derecho a la justicia y a la verdad.
- f) El Grupo de Trabajo insta a los órganos gubernamentales y no gubernamentales a estrechar lazos de cooperación orientados a la solución de los problemas relacionados con los casos de desaparición forzada que aún no han sido esclarecidos. Asimismo, recomienda a las organizaciones de familiares de desaparecidos y otras organizaciones de derechos humanos que mantengan una cercana relación y coordinación con el fin de fortalecer sus actividades y asegurar el logro de sus objetivos.

Anexo

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES
FORZADAS O INVOLUNTARIAS**

MISIÓN A HONDURAS

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 2	6
II. OBSERVACIONES GENERALES.....	3 - 5	6
III. CONTEXTO HISTÓRICO Y POLÍTICO	6 - 16	7
IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA.....	17 - 40	9
A. Reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución	17 - 18	9
B. Recursos o garantías legales proveídas en la Constitución.....	19 - 25	9
C. Tratados internacionales de derechos humanos.....	26 - 28	10
D. Falta de tipificación del delito de desaparición forzada en el Código Penal	29 - 40	11
V. IMPUNIDAD Y DERECHOS A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA	41 - 51	13
VI. BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL, JUSTA Y ADECUADA.....	52 - 59	15
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	60 - 66	16

I. INTRODUCCIÓN

1. A invitación del Gobierno de Honduras, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias realizó una visita al país del 31 de enero al 2 de febrero de 2007. El Grupo de Trabajo fue representado por su Presidente-Relator, Santiago Corcuera, y uno de sus miembros, Darko Götlicher. La visita formó parte de una visita regional a cuatro países centroamericanos con un alto número de casos pendientes de esclarecimiento: Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua. El Grupo de Trabajo visitó Guatemala en septiembre de 2006, e inmediatamente después de la visita a Honduras, visitó El Salvador. En lo que respecta a Nicaragua, el Grupo de Trabajo continúa dialogando con las autoridades.

2. Los propósitos de la visita eran, primero, el acopio de información que pudiera servir de base para esclarecer el mayor número posible de casos de desapariciones forzadas en Honduras que se encuentran activos en los registros del Grupo de Trabajo. El segundo propósito era discutir posibles esfuerzos que pudieran ser realizados por el Gobierno, en cooperación con el Grupo de Trabajo, para tratar los casos de desaparición forzada a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (la "Declaración"), proclamada por la Asamblea General mediante su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

II. OBSERVACIONES GENERALES

3. Durante la visita, el Grupo de Trabajo sostuvo entrevistas con representantes del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General del Estado, la Corte Suprema de Justicia, incluyendo la Sala de lo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, la Secretaría de Gobernación y Justicia, el Ministerio de Seguridad y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Antes de ofrecer una conferencia de prensa al término de la visita, el Grupo de Trabajo informó a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre sus observaciones y conclusiones preliminares.

4. El Grupo de Trabajo se entrevistó también con miembros de diversas organizaciones civiles y de familiares de víctimas de desapariciones forzadas, con quienes se mantuvieron diálogos abiertos y objetivos. El Grupo de Trabajo considera indispensable, para obtener una visión equilibrada, sostener entrevistas de acopio de información tanto con fuentes oficiales como de la sociedad civil, particularmente aquellas enfocadas a la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada.

5. El Grupo de Trabajo expresó su profundo agradecimiento al Gobierno de Honduras por el gran apoyo brindado para asegurar el éxito de la misión. De igual forma, el Grupo de Trabajo pudo apreciar una actitud constructiva de los funcionarios públicos con los que se reunió, por instrumentar mecanismos legales y de políticas públicas encaminadas al esclarecimiento de los casos de desaparición forzada, así como para poner en práctica una política nacional de respeto a los derechos humanos.

III. CONTEXTO HISTÓRICO Y POLÍTICO

6. Honduras está situada en el centro del istmo centroamericano y tiene una extensión territorial de 112.492 km². Honduras comparte fronteras con las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Nicaragua, y limita al norte con el océano Atlántico y el mar Caribe, y al sur con el océano Pacífico.

7. Honduras es una república democrática y constitucional. El Presidente de la República encabeza el poder ejecutivo y es electo por voto directo y mayoría simple por un período de cuatro años. La Constitución de 1957 abolió la figura del Vicepresidente, pero ésta fue restablecida en 2002. El Congreso es unicameral y está compuesto por 128 diputados y el mismo número de suplentes, electos por un período de cuatro años. El poder judicial está formado por la Suprema Corte de Justicia, las cortes de apelaciones, los juzgados y otras dependencias señaladas por la ley.

8. Desde su independencia en 1821, en Honduras han acontecido diversas rebeliones y cambios de Gobierno, particularmente aquellos encabezados por las Fuerzas Armadas en el siglo XX. En 1956 tuvo lugar un primer golpe de Estado, llevado a cabo por una Junta Militar. Debido al inmenso poder de las Fuerzas Armadas en Honduras en esa época, al golpe de Estado de 1956 le siguieron uno en 1963, otro en 1972, el cuarto en 1975 y el último en 1978.

9. No fue hasta 1980 que se llevaron a cabo elecciones presidenciales en el país, casi 30 años después de que el poder estuviera a cargo de las Fuerzas Armadas. No obstante lo anterior, las Fuerzas Armadas mantuvieron un papel decisivo en la vida hondureña, hasta que, en 1999, el Alto Mando de las Fuerzas Armadas le entregó el control de las mismas al Presidente, con lo cual se puso fin a la autonomía militar que existió en el país durante más de 40 años.

10. A raíz de los conflictos armados que se llevaron a cabo en El Salvador y en Nicaragua durante los decenios de 1970 y 1980, las fuerzas armadas en Honduras intensificaron sus actividades de contrainsurgencia. Entre 1980 y 1984, fuerzas de seguridad de Honduras llevaron a cabo una campaña sistemática de violaciones de derechos humanos, en su mayoría detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales en el país. Los objetivos más frecuentes de éstas eran los activistas políticos de los que se creía que estaban vinculados con los movimientos revolucionarios de la región.

11. Testimonios proporcionados por oficiales involucrados en estos incidentes indican que la mayoría de estas violaciones de derechos humanos se realizaron a través de las unidades militares insurgentes y el conocido "Batallón 316", un escuadrón de la muerte bajo el mando de oficiales de inteligencia militar.

12. Durante el decenio de 1980, Honduras se convirtió también en una plataforma para la fuerza antisandinista conocida como *Contra*, quienes luchaban en contra del Gobierno marxista de Nicaragua. De acuerdo con la información recibida, la *Contra* actuaba con el apoyo de las fuerzas armadas salvadoreñas que luchaban contra las guerrillas de izquierda en aquel país. Se ha informado también que la *Contra* fue responsable de algunas de las desapariciones forzadas en Honduras.

13. El 29 de diciembre de 1993, el Comisionado Nacional para los Derechos Humanos de Honduras presentó el informe "Los hechos hablan por sí mismos: informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993". Este informe marcó un hito en la historia contemporánea de Honduras, ya que fue el primer reconocimiento de la responsabilidad del Gobierno por la desaparición de más de 180 hondureños y extranjeros durante el decenio de 1980.

14. El mencionado informe señala a miembros de las fuerzas armadas hondureñas y de la insurgencia nicaragüense operando en Honduras como los responsables de dichas desapariciones y señala también que algunas unidades de inteligencia argentina y norteamericana fueron instrumentales en entrenar a los presuntos responsables. Asimismo, el informe incluye un documento militar controversial que nombra al que fuera jefe de las fuerzas armadas en 1993, el general Luis Alonzo Discua, como comandante del Batallón 316 en 1984. También en el informe se condena el hecho de que, a la fecha del mismo, no se había investigado ninguno de los casos, ni se había castigado a nadie.

15. Como resultado de la publicación de este informe, el Gobierno se comprometió a procesar a los responsables de estas violaciones, y para tal efecto asignó la investigación de éstas al Fiscal Especial de Derechos Humanos, cargo creado en 1994. Esta creación fue parte de una serie de reformas de Estado diseñadas para reducir el poder político del ejército y transformar la policía, entre otras.

16. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un hecho sin precedentes, señaló en 1988 la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984, y la responsabilidad de Honduras de la desaparición involuntaria en un caso particular. Asimismo, la Corte sostuvo que estas desapariciones constituyen una omisión por parte del Gobierno de la garantía de los derechos afectados por tal práctica, como lo son el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida¹. Por su parte, el Grupo de Trabajo ha recibido para su consideración 203 casos de desaparición forzada. La mayoría de estas desapariciones fueron presuntamente cometidas por miembros de la Dirección Nacional de Investigación. A través de los años, el Grupo de Trabajo ha recibido comunicaciones del Gobierno con información relativa a las investigaciones realizadas en el país para encontrar a las víctimas de desaparición forzada. Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno, no se ha podido esclarecer un mayor número de casos debido a que, para que el Grupo de Trabajo pueda dar un caso por esclarecido, es necesario establecer la suerte o el paradero de la víctima. A su vez, las fuentes han mantenido informado al Grupo de Trabajo sobre los esfuerzos realizados por las familias de las víctimas para conocer el paradero de sus seres queridos. Actualmente, se encuentran pendientes de esclarecimiento 125 casos.

¹ Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, N° 4, párr. 148.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA

A. Reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución

17. La Constitución de la República de Honduras consagra muchos de los derechos enunciados en el derecho internacional de los derechos humanos. El título III, sobre declaraciones, derechos y garantías, enumera los derechos individuales, sociales, de la niñez, del trabajo, de la seguridad social, de la salud, de la educación y cultura y de la vivienda.

18. En la Constitución no se hace mención específica a la desaparición forzada. Sin embargo, ésta protege todos los derechos que se violan al cometerse ese delito, tales como el derecho a la vida, a la libertad personal, las garantías procesales, la integridad física, psíquica y moral incluyendo la prohibición de la tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y la prohibición de la detención arbitraria, entre otros.

B. Recursos o garantías legales proveídas en la Constitución

1. Recurso de amparo y hábeas corpus

19. La Constitución establece también garantías, incluido el recurso de hábeas corpus y del amparo, así como la posible declaración de inconstitucionalidad y la revisión de las leyes. Al hábeas corpus se puede recurrir cuando una persona se encuentra ilegalmente detenida o privada del goce de la libertad individual y cuando se apliquen, durante la detención, tormentos, torturas, y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión. Por lo que concierne al amparo, se puede interponer un recurso para mantener o restituir el goce de los derechos reconocidos por la Constitución o para declarar, en casos concretos, que una ley o un acto de autoridad no es aplicable por vulnerar los derechos reconocidos por la Constitución.

20. El 23 de septiembre de 2005 entró en vigor la Ley sobre justicia constitucional, que tiene por objeto "desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional". Asimismo, la ley regula el amparo, hábeas corpus, *habeas data* y la acción de inconstitucionalidad, entre otros. De acuerdo con el artículo 2 de la ley, las disposiciones de la misma se deben interpretar y aplicar de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Honduras.

21. Es importante destacar que en lo relativo al amparo, la Ley sobre justicia constitucional especifica que existe el derecho a interponer un recurso de amparo para mantener o restituir no sólo los derechos establecidos en la Constitución, sino también los establecidos en "los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales"². En este sentido, son objeto de protección jurídica tanto los derechos reconocidos en la Constitución como en el derecho internacional.

² Ley sobre justicia constitucional, art. 41.1.

2. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

22. En 1994 se modificó la Constitución, a efecto de crear la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. El mandato del Comisionado Nacional es garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que Honduras es Parte. Las facultades y la organización de esta Institución se establecen en la Ley orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, de 21 de noviembre de 1995.

3. Jerarquía legal de los tratados internacionales

23. La Constitución establece que los tratados internacionales celebrados por Honduras forman parte del derecho interno, y que en caso de conflicto entre el tratado y las leyes, prevalece el tratado internacional. Asimismo, en su artículo 17, la Constitución señala que "cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el poder ejecutivo".

24. En este sentido, es importante destacar el contenido de los incisos 3 y 4 del artículo 76 de la Ley sobre justicia constitucional relativos a los tratados internacionales. El inciso 3 establece que procede la acción "cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional, no se siga el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Constitución de la República", mientras que el inciso 4 señala que procede la acción "cuando la ley ordinaria contraríe lo dispuesto en un tratado o convención internacional del que Honduras forma parte". Por lo que concierne a los tratados internacionales en vigor en el país, y en particular a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cabe mencionar que ninguno se ha ratificado conforme a lo establecido en el artículo 17.

4. Ley de amnistía

25. En 1991 entró en vigor una amplia Ley de amnistía, la cual se aplica a todas las personas sentenciadas, enjuiciadas o sujetas a investigación por delitos políticos o delitos comunes conexos. Al respecto, la Corte Suprema ha emitido dos decisiones. La primera indica que la amnistía no se puede otorgar antes de que las autoridades judiciales hayan investigado el caso adecuadamente. En la segunda, la Corte dictaminó la inconstitucionalidad de la ley debido a que las leyes son demasiado vagas y no se aplican a delitos comunes.

C. Tratados internacionales de derechos humanos

26. Honduras es Parte de los siete principales tratados internacionales sobre derechos humanos, siendo estos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

27. Asimismo, el Estado hondureño ha ratificado el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. En julio de 2002, Honduras ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

28. A nivel regional, Honduras es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención De Belem Do Para".

D. Falta de tipificación del delito de desaparición forzada en el Código Penal

29. La conducta de desaparición forzada no está establecida como delito autónomo en el Código Penal de Honduras, tal y como lo exigen la Declaración (art. 3) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. 1, inciso d).

30. Honduras presentó al Comité de Derechos Humanos su informe inicial sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 2005. El Comité, en sus observaciones finales del 13 de diciembre de 2006 (88º período de sesiones), señaló su preocupación en el sentido de que la falta de tipificación haya contribuido a la impunidad y recomendó al Estado hondureño modificar el Código Penal de forma que se tipifique el delito de desaparición forzada³.

31. El Grupo de Trabajo, durante sus entrevistas con funcionarios del poder ejecutivo y con miembros del poder legislativo, se refirió a esta cuestión y percibió una positiva actitud para resolver el problema de la ausencia de legislación penal en materia de desaparición forzada. Asimismo, tanto en el comunicado de prensa emitido al término de la misión como en la nota preliminar presentada ante el Consejo de Derechos Humanos el día 20 de marzo de 2007, el Grupo de Trabajo hizo referencia a esta situación, y vio con gran esperanza que la delegación del Estado hondureño, en su participación como Estado concernido en aquella sesión del Consejo, informó de que ya había iniciado gestiones conducentes a la elaboración de un proyecto de ley o de reformas a la legislación penal, para lo cual, incluso, se encontraba realizando gestiones para la celebración de un convenio de asistencia técnica con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

1. Elementos requeridos para la tipificación de la desaparición forzada

32. El Grupo de Trabajo considera que, para que la tipificación de la desaparición forzada sea acorde con los instrumentos internacionales en la materia, deberá contar con los elementos que se especifican a continuación.

³ Documento CCPR/C/HND/CO/1, párr. 5.

33. En relación con la pena que debe establecerse para este delito, el Grupo de Trabajo desea hacer mención de lo señalado por el artículo 4 de la Declaración, en el sentido de que dicha pena debe guardar correspondencia con la extrema gravedad del delito. En virtud de ello, es recomendable que al considerar la pena que deba quedar establecida, se haga un ejercicio comparativo del derecho penal hondureño, con el fin de que otros delitos de menor gravedad que la desaparición forzada no contengan penas superiores o más severas que la que haya de establecerse para el de desaparición forzada.

34. En torno a la tipificación del delito de desaparición forzada, el Grupo de Trabajo desea recordar que, como lo señala el artículo 17 de la Declaración, la conducta delictiva tiene como característica esencial la de ser un crimen de carácter continuado, en el sentido de que cuando se presenta esta conducta, sus efectos se producen momento a momento, desde que se genera el primer acto de ejecución, como lo sería la detención, arresto o cualquier otro modo de privación de libertad, seguido de la negativa a reconocer la comisión de dicho acto o a proporcionar información sobre la suerte o paradero de la víctima, y hasta en tanto se determine con claridad el paradero o la suerte de la víctima.

35. Por lo que se refiere al sujeto activo del delito, es importante que se señale en la legislación respectiva, lo indicado por el párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 7 de la Declaración, en el sentido de que "[n]inguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada..." y que "[n]inguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas".

36. En cuanto a la cuestión relativa a la posibilidad de que la responsabilidad penal por la comisión de este delito pueda cesar como consecuencia de la prescripción, el Grupo de Trabajo desea recordar lo previsto en el párrafo 3 del artículo 17 de la Declaración, en el sentido de que "[d]e haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito". Sin embargo, es claro que, preferiblemente, la legislación penal debiera excluir la posibilidad de que este gravísimo delito no estuviere sujeto a prescripción, tal y como se infiere de lo previsto en el artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

37. Por otra parte, cuando este crimen se cometa en un contexto o situación que lo convierta en un crimen de lesa humanidad, no debería estar sujeto a prescripción en ninguna circunstancia. En este sentido, se recomienda que Honduras pase a formar parte de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

38. Asimismo, se recomienda que la reforma legal correspondiente se ajuste a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 16 de la Declaración, en el sentido de que las personas autoras de desapariciones forzadas "sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar", lo que es congruente con lo establecido por el artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

39. El Grupo de Trabajo desea recordar al Estado hondureño, con el fin de que sea considerado en la reforma legal respectiva, que, de acuerdo con el artículo 5 de la Declaración, además de las

sanciones penales aplicables, los presuntos responsables de desapariciones forzadas incurrir también en responsabilidad civil general, es decir, deben resarcir a las víctimas por los daños causados y ser inhabilitados administrativamente, conforme al párrafo 1 del artículo 16 de la Declaración. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de Honduras conforme a los principios del derecho internacional, a la luz del ya mencionado artículo 5 de la Declaración.

40. El Grupo de Trabajo hace votos para que el proceso legislativo anunciado por el Gobierno de Honduras llegue a feliz término y que la legislación respectiva no se limite a tipificar el delito de desaparición forzada como delito autónomo, sino que, además, aborde las demás cuestiones que se recomiendan en el presente informe.

V. IMPUNIDAD Y DERECHOS A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA

41. Tal y como se señaló anteriormente, el Grupo de Trabajo fue informado que en 1991 entró en vigor una amplia Ley de amnistía, la cual se aplica a todas las personas sentenciadas, enjuiciadas o sujetas a investigación por delitos políticos o delitos comunes conexos. Al respecto, la Corte Suprema ha emitido dos decisiones. La primera indica que la amnistía no se puede otorgar antes de que las autoridades judiciales hayan investigado el caso adecuadamente. En la segunda, la Corte dictaminó la inconstitucionalidad de la ley debido a que las leyes son demasiado vagas y no se aplican a delitos comunes.

42. No obstante que el párrafo 16 del artículo 205 de la Constitución no permite la expedición de leyes de amnistía para crímenes distintos a los delitos políticos y conexos con los políticos⁴, el Grupo de Trabajo se muestra preocupado dado que, de acuerdo con la Declaración, en Honduras se dan ciertas medidas análogas que dan como resultado una amnistía *de facto* para los responsables de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas.

43. En este sentido, el Grupo de Trabajo recibió información en el sentido de que supuestos perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo desapariciones, no solamente se encuentran en libertad, sino que además no pesa sobre ellos ninguna investigación efectiva, ni mucho menos condena alguna. Más aún, según reportes dignos de crédito, algunos de los presuntos perpetradores de desaparición forzada (se hizo referencia repetidamente a ex integrantes del llamado "Batallón 316") se encuentran aún en activo y, en algunos casos, desempeñando cargos públicos de diversas jerarquías, en contradicción de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Declaración.

44. En relación con lo anterior, se informó al Grupo de Trabajo de que no existe a la fecha ninguna orden de captura en relación con los casos de desaparición forzada que el Grupo de Trabajo mantiene abiertos en sus expedientes, lo que es contrario a lo señalado en el párrafo 6 del artículo 13 de la Declaración.

⁴ El artículo V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que "la desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición".

45. En este sentido, es pertinente hacer mención que la responsabilidad de investigar los casos de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de dicho crimen corresponde de manera primigenia al Estado, por lo que, aun cuando las organizaciones civiles pudieran mostrar reticencia o falta de interés en colaborar proporcionando información relativa a los casos pendientes, el Estado no debe interrumpir las investigaciones ni cerrar los casos respectivos, sino, por el contrario, abrir canales estatales de información que pudieren estar aún resguardados.

46. De acuerdo con el artículo 5 de la Declaración, además de las sanciones penales aplicables, los presuntos responsables de desapariciones forzadas incurren también en responsabilidad civil general, es decir, deben resarcir a las víctimas por los daños causados y ser inhabilitados administrativamente, conforme al párrafo 1 del artículo 16 de la Declaración. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de Honduras conforme a los principios del derecho internacional, a la luz del ya mencionado artículo 5 de la Declaración.

47. Con el fin de superar esta situación de impunidad prevaleciente, resulta evidente la necesidad de armonizar el marco legal en materia de desapariciones forzadas al derecho internacional de los derechos humanos, tal y como se recomienda en el presente informe.

48. Según información de fuentes oficiales, se han logrado avances en lo relativo a las investigaciones y se hizo notar al Grupo de Trabajo que, no obstante las dificultades materiales y económicas involucradas, el Estado realiza esfuerzos considerables. Por ejemplo, se destacó que en materia de medicina forense se está actualizando información *anti mortem* y se ha contratado a un equipo forense de un país sudamericano para ayudar a identificar los cuerpos que han sido exhumados. Se destacó que 68 osamentas han sido recuperadas y cuatro restos humanos han sido identificados y entregados a las familias.

49. El Grupo de Trabajo también fue informado respecto de la existencia y funcionamiento del Grupo Interinstitucional de Derechos Humanos, que está coordinado por el Subprocurador General de República y los representantes de las Secretarías de Trabajo, del Instituto Hondureño de la Familia (INHFA), del Instituto Nacional Hondureño de la Mujer (INAHM). También se informó de que tiene la representación de autoridades de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público, de la Corte Suprema de Justicia y de la Cancillería, en su carácter de Secretaría Ejecutiva. Este mecanismo tiene por objeto, según se informó, dar atención a los compromisos del Estado frente a organismos internacionales, en cuanto a la elaboración y presentación de informes, así como la atención de casos en curso ante el sistema interamericano y el mantenimiento de canales de comunicación con las organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos.

50. No obstante lo anterior, resulta necesario que el Gobierno de Honduras genere mayores muestras de voluntad para iniciar y mantener investigaciones efectivas respecto de los supuestos perpetradores de desapariciones forzadas. Para tal efecto, como en cualquier caso relativo a crímenes cometidos por agentes del Estado, resulta recomendable que las fiscalías o autoridades ministeriales encargadas de realizar dichas investigaciones, así como aquellas con capacidad para detener y poner a disposición de la autoridad judicial a los presuntos responsables, sean independientes del poder ejecutivo, cuenten con los recursos materiales, el personal suficiente y bien capacitado para realizar su función.

51. La puesta en marcha de una fiscalía especializada con las características mencionadas, pondría fin a las preocupaciones que diversos sectores no oficiales manifestaron al Grupo de Trabajo, particularmente en el sentido de que la Dirección General de Investigación Criminal se encuentra funcionalmente adscrita al ministerio público, pero administrativamente supeditada al Ministerio de Seguridad Pública.

VI. BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL, JUSTA Y ADECUADA

52. Desde su creación, el Grupo de Trabajo ha recibido para su consideración 203 casos de desapariciones forzadas en Honduras, ocurridos principalmente entre 1981 y 1984. El Grupo de Trabajo aún tiene 125 casos pendientes de esclarecimiento sobre el paradero o la suerte de las víctimas de dichos casos. Tal y como se ha señalado, el principal objeto de esta misión se refirió al acopio de información que pudiera servir de base para esclarecer el mayor número posible de casos que se encuentran activos en sus registros. El Grupo de Trabajo desea expresar su complacencia por haber recabado información de fuentes oficiales y no gubernamentales que posiblemente le permita esclarecer algunos de dichos casos. Sobre la base de información proporcionada por el Gobierno de Honduras, el Grupo de Trabajo decidió, en su 82º período de sesiones, que dos casos serán considerados como aclarados si dentro de los seis meses de notificados de la respuesta, los familiares no formulan observaciones que requieran un examen ulterior por parte del Grupo de Trabajo.

53. Sin embargo, durante la visita, el Grupo de Trabajo recibió una nueva solicitud de admisión de un caso de desaparición forzada ocurrido en diciembre de 2006. El caso fue transmitido al Gobierno de Honduras después de haber sido analizado por el Grupo de Trabajo, y se espera que se inicien las investigaciones apropiadas por parte de las autoridades con el objetivo de que pueda ser aclarado.

54. El Grupo de Trabajo encontró que el Gobierno hondureño realiza algunos esfuerzos encomiables de búsqueda de personas desaparecidas. Asimismo, el Grupo de Trabajo percibió la realización de loables esfuerzos por parte del Gobierno de Honduras para honrar el derecho que tienen los familiares de las víctimas de desaparición forzada a una reparación justa y adecuada.

55. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tiene la convicción de que se podrían lograr mayores avances y obtener mejores resultados si se pusiera en práctica un mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas que reúna las características de un verdadero plan o programa de Estado.

56. Para tal efecto, sería recomendable que el plan o programa de búsqueda estuviere confiado a un órgano, creado por un acto legislativo, que reúna las características de una institución nacional de derechos humanos, en los términos de los lineamientos establecido por los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Es decir, tendría que incluir la participación de la sociedad civil organizada, particularmente de los familiares y seres queridos de las personas desaparecidas en los términos de los párrafos 1 y 4 del artículo 13 de la Declaración.

57. Dicho organismo deberá también contar con la participación activa de las autoridades que pudieren tener en su poder información relevante sobre los casos pendientes de esclarecimiento, y que pudieren aún encontrarse bajo el manto del secreto de Estado por razones de seguridad.

58. El Grupo de Trabajo tuvo conocimiento de que recientemente había sido expedida la Ley de transparencia y acceso a la información pública. El artículo 17 de dicha ley establece los casos en los que la información pública debe clasificarse como reservada. No obstante cualquier limitación que pudiere existir en el marco legal hondureño, resultaría indispensable que el organismo que se creara para implementar el plan o programa de búsqueda de personas desaparecidas, tuviera pleno acceso a toda la información que resulte relevante, en el entendido de que dicho organismo deberá, en su caso, guardar la reserva necesaria cuando así lo merezca el caso concreto, sobre todo por lo que se refiere a las investigaciones de índole criminal que pudieren estarse conduciendo por la autoridad investigadora competente, que, como se ha dicho anteriormente, debería también ser independiente del poder ejecutivo.

59. El plan o programa de búsqueda que se sugiere en los párrafos anteriores no debiera ser obstáculo para poner en marcha un sistema de declaraciones de ausencia por desaparición forzada, que no traiga aparejada la interrupción o cierre de las investigaciones para determinar la suerte o paradero de la víctima y sancionar a los responsables, pero que permita aplicar adecuadamente las consecuencias en materia de derecho familiar y sucesorio, además de que dé pie a la posibilidad de que el Estado haga un reconocimiento de responsabilidad y proceda a instrumentar un plan de resarcimiento integral para los familiares y seres queridos de las personas desaparecidas, en los términos del artículo 19 de la Declaración; es decir, que incluya un programa de indemnizaciones adecuadas y otros medios reparatorios, como una readaptación tan completa como sea posible, con pleno respeto al derecho a la justicia y a la verdad.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

60. En primer lugar, los miembros del Grupo de Trabajo desean expresar su profundo agradecimiento por el gran apoyo brindado por el Gobierno de Honduras para asegurar el éxito de esta misión. El Grupo de Trabajo pudo realizar sus funciones en total libertad, entrevistándose con funcionarios de alto nivel del Gobierno de Honduras y con miembros de diversas organizaciones no gubernamentales y de familiares de víctimas de desapariciones forzadas, con quienes se mantuvieron diálogos abiertos y objetivos. El Grupo de Trabajo considera indispensable, para obtener una visión equilibrada, sostener entrevistas de acopio de información tanto con fuentes oficiales como de la sociedad civil, particularmente aquellas enfocadas a la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada.

61. Los principales propósitos de la visita eran el acopio de información que pudiera servir de base para esclarecer casos de desapariciones forzadas en Honduras y discutir posibles esfuerzos que pudieran ser realizados por el Gobierno, en cooperación con el Grupo de Trabajo, para tratar los casos de desaparición forzada a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente la Declaración.

62. Por lo que se refiere al esclarecimiento de casos pendientes ante el Grupo de Trabajo, puede concluirse que, a pesar de que se perciben algunos loables esfuerzos por parte del

Gobierno para esclarecer algunos de dichos casos, tales esfuerzos parecen ser aislados y desarticulados, por lo que la ausencia de un plan integral de búsqueda de personas desaparecidas se hace patente.

63. Lo mismo puede concluirse respecto de algunos resultados favorables en materia de resarcimiento de familiares de víctimas de desaparición forzada.

64. En lo relativo al marco legal hondureño en materia de desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo concluye que se mantienen importantes vacíos, particularmente en lo relativo a la ausencia de un tipo penal autónomo que defina adecuadamente el crimen de desaparición forzada. El Grupo de Trabajo considera encomiable la información recibida en relación con el hecho de que Honduras ha establecido contacto con la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con el fin de obtener la asistencia técnica necesaria para implementar las reformas legislativas necesarias en esta materia.

65. En virtud de los vacíos legales existentes, y de otras limitaciones que se destacan en el presente informe, en Honduras ha prevalecido un clima de impunidad, equivalente a las medidas que señala el artículo 18 de la Declaración y que deben ser evitadas.

66. Con base en lo anterior, el Grupo de Trabajo se permite hacer las siguientes recomendaciones, al tiempo de que hace votos por que sean atendidas y puestas en práctica por el Estado hondureño lo antes posible.

- a) **Se recomienda al poder legislativo hondureño que la conducta de desaparición forzada sea establecida como delito autónomo en el Código Penal de Honduras, y que en la legislación que se apruebe:**
 - i) **Se establezcan penas que guarden correspondencia con la extrema gravedad del delito;**
 - ii) **Se respete el principio consistente en que la conducta delictiva tiene como característica esencial la de ser un crimen de carácter continuado;**
 - iii) **No se le den efectos de excluyente o atenuante de responsabilidad a la obediencia debida ni a situaciones de emergencia o excepción, se atienda a lo previsto por el párrafo 3 del artículo 17 de la Declaración y al artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en lo relativo a la prescripción del crimen en cuestión;**
 - iv) **Se prevea que los responsables del crimen de desaparición forzada sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.**
- b) **El Grupo de Trabajo respetuosamente sugiere que Honduras se convierta en parte de la nueva Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.**

- c) El Grupo de Trabajo desea recomendar al Gobierno de Honduras que adopte medidas que hagan efectivo lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración, el cual establece que además de las sanciones penales aplicables, los presuntos responsables de desapariciones forzadas incurren también en responsabilidad civil general. Es decir, deben resarcir a las víctimas por los daños causados y ser inhabilitados administrativamente, conforme al párrafo 1 del artículo 16 de la Declaración.**
- d) No obstante los esfuerzos encomiables por parte del Gobierno de Honduras de búsqueda de personas desaparecidas, el Grupo de Trabajo considera que se podrían lograr mayores avances y obtener mejores resultados si se contara con un mecanismo institucional de búsqueda de personas desaparecidas. Es recomendable que dicho mecanismo sea creado por un acto legislativo; que cumpla con los Principios de París y que tenga pleno acceso a la información que resulte relevante, en ejercicio del derecho a la verdad.**
- e) En el contexto del mecanismo propuesto en el párrafo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se debería implementar un plan de reparación integral que incluya una indemnización adecuada y otros medios reparatorios, tales como una readaptación tan completa como sea posible, con pleno respeto al derecho a la justicia y a la verdad.**
- f) El Grupo de Trabajo insta a los órganos gubernamentales y no gubernamentales a estrechar lazos de cooperación orientados a la solución de los problemas relacionados con los casos de desaparición forzada que aún no han sido esclarecidos. Asimismo, recomienda a las organizaciones de familiares de desaparecidos y otras organizaciones de derechos humanos que mantengan una cercana relación y coordinación con el fin de fortalecer sus actividades y asegurar el logro de sus objetivos.**
- g) El Grupo de Trabajo invita al Gobierno de Honduras a que, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación de este informe, presente al Grupo de Trabajo un cronograma en el que se indiquen las medidas que se llevarán a cabo para implementar las recomendaciones del Grupo de Trabajo, las fechas previstas para aplicar cada una de estas medidas y las fechas en las que se tenga previsto concluir con el cumplimiento a las recomendaciones.**
